



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 178 De Miércoles, 15 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520230038400	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Luis Fernando Beleño Ortiz	14/11/2023	Auto Decide - Atenerse A Lo Resuelto En Auto De Fecha 19 De Octubre De 2023.
08001405301520230076500	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa Y Otro		14/11/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520230076500	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa Y Otro		14/11/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405301520220046700	Procesos Ejecutivos	Banco Bbva Colombia	Ramiro Cristobal Escamilla San Juan	14/11/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Decrétese La Terminación Del Presente Proceso Por Pago Total De La Obligación
08001405301520220007600	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Teresa De Jesus Arango Deulofeut	14/11/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso
08001405301520210032700	Procesos Ejecutivos	Banco Gnb Sudameris	Flor Barros Teran	14/11/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 10

En la fecha miércoles, 15 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

4e4814bb-1520-46fd-b081-4afbf9b14dc1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 178 De Miércoles, 15 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520200004000	Procesos Ejecutivos	Certain Y Pezzano Grupo Inmobiliario S.A.S	Pmm Company Sas, G.O. Inversiones S.A.S	14/11/2023	Auto Niega - Abstenerse De Seguir Adelante La Ejecución, De Conformidad Con Las Razones Expresadas En La Parte Motiva De Este Proveído
08001405301520210003400	Procesos Ejecutivos	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Olga Escobaar Alvarez	14/11/2023	Auto Niega - Niega Terminación
08001405301520230075000	Procesos Ejecutivos	Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo	Yenis Isabel Ortega Suarez	14/11/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 10

En la fecha miércoles, 15 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

4e4814bb-1520-46fd-b081-4afbf9b14dc1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 178 De Miércoles, 15 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001400301520180076500	Procesos Ejecutivos	Productos La Custodia Sas	Mario Vacca Ascanio	14/11/2023	Auto Decide - 1. No Acceder A La Solicitud De Aclaración Del Auto Fechado 28 De Septiembre De 2023,Presentado Por El Apoderado De La Parte Demandada, Por Los Motivos Consignados.2. No Acceder A La Solicitud De Dejar Sin Efectos El Auto De Septiembre 28 De 2023,Por Las Razones Expuestas En La Parte Motiva De Este Proveído.

Número de Registros: 10

En la fecha miércoles, 15 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

4e4814bb-1520-46fd-b081-4afb9b14dc1



RADICACION: 08-001-40-03-015-2018-00765-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: PRODUCTOS LA CUSTODIA S.A.S
DEMANDADOS: MARIO VACCA ASCANIO

Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso junto con solicitud de aclaración del auto de septiembre 28 de 2023. Sírvasse proveer. Barranquilla, noviembre 14 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, y revisado el proceso, se observa que la parte demandada presenta escrito, solicitando la aclaración del auto mediante el cual el Despacho se abstuvo de seguir adelante la ejecución de septiembre 28 de 2023 con fundamento en que con la constancia de Servientrega denominada e-entrega, se certifica la notificación electrónica al demandado y que el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 no establece la ritualidad que requiere el despacho ni requisito adicional.

Al respecto, el artículo 285 del Código General del Proceso regula lo concerniente a la aclaración de providencias, y es del siguiente tenor literal:

*Artículo 285. Aclaración. “La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, **cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto.** La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.” (Resalta el Despacho).*

De la norma citada, el Despacho considera no es procedente la solicitud de aclaración, por cuanto el auto de fecha 28 de septiembre de 2023, como quiera que la parte resolutive de la providencia ni la parte motiva de la misma, ofrecen motivo de duda o ambigüedad que deba aclararse porque sea contradictorio, toda vez, que en ningún momento se discute la validez del certificado aportado, sino que se requiere aporte la prueba del mensaje de datos enviado en donde se observe el contenido del mensaje, destinatario, emisor y documentos adjuntos, esto en concordancia de lo establecido en el artículo 8 de ley 2213 de 2022, así :

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.



Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”

Al hacer una lectura de la norma antes citada, se observa que el ordenamiento jurídico dispone que la notificación personal podrá realizarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos, sin que el apoderado adose prueba así sea sumaria de dicho mensaje de datos, pues solo aporta el certificado de la empresa de mensajería, el cual satisface el requisito contemplado en el inciso 3 de la precitada norma, a efectos de que transcurrido los 2 días hábiles siguientes a la recepción de acuse de recibido o que se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje se entienda surtida la notificación personal, sin embargo, dicho certificado no corresponde al mensaje de datos enviado, del cual debe quedar rastro en el aplicativo usado o en el correo de su envío.

En ese orden de ideas, si el apoderado no está de acuerdo con la decisión de fondo debió interponer recurso de reposición sin que lo hubiera efectuado.

Así las cosas, el Juzgado no accede a la solicitud de aclaración del auto de fecha 28 de septiembre de 2023, por no estar acorde a lo establecido en el artículo 285 del Código General del Proceso.

Por otro lado, respecto a la solicitud de dejar sin efectos el auto de septiembre 28 de 2023 presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, el Juzgado advierte la imposibilidad de acceder a ello, toda vez que el solicitante tuvo la oportunidad, dentro del término de la ejecutoria del auto de interponer los recursos que contra él procedían y, como ello no fue así, no puede pretender que se dé trámite a una solicitud que bien puede equipararse al recurso de reposición.

No obstante, el Despacho atendiendo las razones esbozadas en la solicitud, procedió al análisis de la providencia en mención sin que se haya advertido irregularidad alguna o que falta de motivación que amerite su invalidación.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. No acceder a la solicitud de aclaración del auto fechado 28 de septiembre de 2023, presentado por el apoderado de la parte demandada, por los motivos consignados.
2. No acceder a la solicitud de dejar sin efectos el auto de septiembre 28 de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

NYTG

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b86eae21fc5b27302f294af7c1e6594e62deeb41969880fd5587e6291459957**

Documento generado en 14/11/2023 11:01:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001405301520200004000
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.
DEMANDANTE: CERTAIN & PEZZANO GRUPO INMOBILIARIO
DEMANDADO: PMM COMPANY S.A.S. Y G.O. INVERSIONES S.A.S.

Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendiente tramitar solicitud de seguir adelante la ejecución. Sírvasse proveer. Barranquilla, noviembre 14 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado judicial de la parte demandante pide seguir adelante la ejecución aportando constancia de notificación electrónica y argumentando que los demandados no se hicieron parte en el proceso.

Respecto a las constancias del trámite de notificación adelantado para la vinculación de la parte demandada PMM COMPANY S.A.S, se advierte que solamente fue aportado una captura de pantalla del correo enviado a la dirección “*pmmcompanysas@gmail.com*”, desprovisto de acuse de recibido o confirmación de entrega, requerimiento que es indispensable para entender por notificado a la sociedad PMM COMPANY S.A.S, atendiendo lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

En este aspecto, podemos afirmar que el simple pantallazo aportado por la parte demandante no es suficiente para tener por surtido el aludido requisito de notificación, más aún cuando no hay siquiera una constancia que permita plantear la recepción del referido mensaje de datos.

Sobre el particular es importante aclarar que si bien en principio el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, incorporado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022, no exige como presupuesto la confirmación de la entrega o recibo del destinatario de la notificación, lo cierto es que, conforme a la interpretación dada por la Corte Constitucional de dicha norma, éste si es un requisito inexorable para entender surtida la notificación.

En efecto, señaló la Corte en sentencia C-420 de 2020 que: *“la notificación personal se entenderá surtida al segundo día hábil de que el **iniciador (remitente) reciba el acuse de recibo o pueda por cualquier otro medio constatarse el acceso del destinatario al mensaje**”*.

En idéntico sentido, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil tiene sentado sobre tal punto que lo relevante no es «*demostrar que el ‘correo fue abierto’, sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que el iniciador recepcionó acuse de recibo*». (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01). **En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento**, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del trámite de notificación.

En vista de lo anterior, no se pudo tener por notificada a la parte contendora y se requerirá al extremo demandante con la finalidad que aporte el acuse de recibido o constancia de entrega del mensaje de datos en el buzón del demandado PMM COMPANY S.A.S, en el que se evidencie su dirección electrónica y fecha de entrega de la notificación a dicho demandado, tal como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.



Por otro lado, con relación a la constancia de notificación al demandado G.O. INVERSIONES S.A.S, el Despacho advierte que si bien se aporta certificado de la empresa de mensajería e-entrega a las direcciones de correo electrónicos pedrolobo@sportius.com.co y goinversionesgoinversiones@gmail.com , la primera no es la inscrita en el certificado de existencia y representación legal anexo y la última no fue la informada en la demanda como canal de notificación, sin que se allegara con posterioridad memorial indicando el cambio de la dirección de correo electrónico a notificar.

Por último, respecto al certificado de la empresa de mensajería e-entrega adosado, el Juzgado advierte que, con la notificación por mensaje de datos, el legislador pretendió contemplar un medio alternativo al señalado en el Código general del proceso, para realizar la diligencia de notificación personal, regulado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, así:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”

Al hacer una lectura de la norma antes citada, se observa que el ordenamiento jurídico dispone que la notificación personal podrá realizarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos, sin que el apoderado adose prueba así sea sumaria de dicho mensaje de datos, pues solo aporta el certificado de la empresa de mensajería, el cual satisface el requisito contemplado en el inciso 3 de la precitada norma, a efectos de que transcurrido los 2 días hábiles siguientes a la recepción de acuse de recibido o que se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje se entienda surtida la notificación personal, sin embargo, dicho certificado no corresponde al mensaje de datos enviado, del cual debe quedar rastro en el aplicativo usado o en el correo de su envío.

Pues le corresponde al Juzgador verificar una serie de medidas tendientes a garantizar la efectividad de una notificación más celera y económica, las cuales son:

i). Como ya se vio, la primera de ellas fue la de exigir al libelista que en su demanda cumpliera las tres cargas descritas en precedencia, **esto es, el juramento relativo a que el canal escogido es el utilizado por el demandado, la explicación de la forma en la que lo obtuvo y la prueba de esa circunstancia.**

(...)

iii). La tercera, **relacionada con el deber de acreditar el "envío" de la providencia a notificar como mensaje de datos al canal elegido por el**



demandante. En últimas, es de esa remisión que se deriva la presunción legal contenida en el canon en cita, esto es, que "se entenderá realizada" la notificación: *"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje" (Subrayado y resaltado propios)."*¹

Por todo lo anterior, no se pudo tener por notificada a la parte contendora PMM COMPANY S.A.S y se requerirá al extremo demandante con la finalidad que aporte el acuse de recibido o constancia de entrega del mensaje de datos en el buzón del demandado PMM COMPANY S.A.S, en el que se evidencie su dirección electrónica y fecha de entrega de la notificación a dicho demandado, tal como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por otro lado, respecto a la sociedad demandada G.O. INVERSIONES S.A.S el Despacho no la tendrá por notificada hasta que la parte demandante intente el envío de la citación para notificación personal a la dirección que fue informada por aquella o aclare al Despacho si aquella en donde ya envió y entregó las respectivas citaciones, corresponden a la dirección quien debe ser notificado del mandamiento de pago emitido al interior de este proceso y que aporte la prueba del mensaje de datos remitido donde se observe el correo destinatario y adjunta la providencia a notificar, por lo anterior, no se es procedente acceder a la solicitud de seguir adelante la ejecución pretendida por la demandante.

Ahora bien, dado que del agotamiento de la notificación de tal demandado depende la continuación del trámite de la demanda, deberá la parte actora cumplir dicha carga en un término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de dar aplicación a la sanción establecida en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Abstenerse de seguir adelante la ejecución, de conformidad con las razones expresadas en la parte motiva de este proveído.
2. Requerir a la parte demandante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, aporte el acuse de recibido o constancia de entrega del mensaje de datos en el buzón electrónico del demandado PMM COMPANY S.A.S, en el que se evidencie su dirección electrónica y fecha de entrega de la notificación, tal como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de dar aplicación a lo establecido en el inciso 2° del numeral 1 del artículo 317 del Código General del proceso.
3. Requerir a la parte demandante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, intente el envío de la citación para notificación personal a la dirección que fue informada por aquella como canal de notificación de la demandada G.O. INVERSIONES S.A.S o aclare al Despacho si aquella en donde ya envió y entregó las respectivas citaciones, corresponden a la dirección quien debe ser notificado del mandamiento de pago emitido al interior de este proceso y que aporte la prueba del mensaje de datos remitido donde se observe el correo destinatario y adjunta la providencia a notificar de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Corte Suprema de Justicia sentencia STC16733-2022. M.P OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE



NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

NYTG.

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4df9c9f13a348d397e17b6b22e9dca8657d925fbd792b1e33010b9ddf8a469d**

Documento generado en 14/11/2023 11:05:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

RADICACION No. 08-001-40-53-015-2021-00034-00

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: COOPHUMANA

DEMANDADO: OLGA ALVAREZ ESCOBAR

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su despacho el proceso ejecutivo, con el memorial que antecede presentado por la apoderada de la parte demandante, doctora FLORA MERCEDES ORTEGA BORRERO, y coadyuvada por la parte demandada, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación previa entrega de dineros a favor de la parte demandante, y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, a través del correo electrónico fortega.juridico@gmail.com, Igualmente le informo que revisado el expediente no se encontraron oficios de embargo de remanente o del crédito, anexado al mismo y consultado a los compañeros por correo electrónico, informaron no tener pendiente de anexar. Barranquilla, noviembre 14 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y leído la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, la apoderada de la parte demandante, doctora FLORA MERCEDES ORTEGA BORRERO, y coadyuvada por la parte demandada, solicitando la terminación por pago total de la obligación, mediante correo electrónico fotega.juridico@gmail.com, que coincide con el aportado en la demanda, observa el Despacho que su contenido no se ajusta a lo preceptuado en el artículo 461 del Código General del Proceso, como quiera que expresan la parte demandante que el fundamento de la terminación es el pago total de la obligación, siendo una transacción por la que la misma la someten a la condición de pago a la parte demandante de la suma de \$8.142.318.00, descontados por concepto de embargos a la parte demandada y es del siguiente tenor literal:

“ART. 461.- Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

(...)” Lo resaltado no pertenece al texto.

En este caso no se ajusta a los requisitos legales para aprobar la terminación por pago total de la obligación de acuerdo al principio de dispositividad, pues se resalta que la solicitud no es clara, al indicar el pago total de la obligación mientras que su contenido se infiere es transacción. Así las cosas, no reúne los requisitos a la norma citada, y al principio de dispositividad que rige los procesos civiles, es decir que no es pura y simple, y en la medida en que la misma no sea clara no le es factible al juez o jueza decretar la terminación del proceso sin que sea específico su fundamento, lo que implica que los trámites deben efectuarse de acuerdo a las normas que así lo regulan, sin que exista oportunidad de que el administrador de justicia infiera o adecue las peticiones y/o solicitudes a la voluntad de las partes o al querer de las mismas. Se resalta que la gestión dentro del trámite de un proceso sobre el pago de la obligación es para efectos de la terminación del mismo, tal como lo indica el citado artículo 461 del Código General del Proceso, pero no puede condicionar la solicitud de terminación.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

R E S U E L V E:

No acceder a la solicitud de terminación, presentada por las partes del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO

LA JUEZA,

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d45197a7ad695cf7ccd9fd69ee3200b0c9913c28ce4a28a76cfaea0d2ac2fd4**

Documento generado en 14/11/2023 11:24:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001405301520210032700
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A. Nit. 860.050.750-1
DEMANDADO: FLOR LELIS BARROS TERAN

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo singular instaurado por BANCO GNB SUDAMERIS S.A contra FLOR LELIS BARROS TERAN.

Por auto del cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago a cargo de FLOR LELIS BARROS TERAN por la suma de SETENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M.L. (\$73.271.833.00) por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 106334996; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma.

Al no poderse surtir la notificación personal de la parte demandada, se realizó mediante curador Ad Litem, previo emplazamiento, designando a la doctora ANDREA CAROLINA LESSING GALLARDO, quien dentro del término del traslado contestó la demanda ateniéndose a lo que resultase probado en el proceso, sin proponer ninguna clase de excepciones.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado y no se encuentran oposiciones ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución en contra de FLOR LELIS BARROS TERAN y a favor de BANCO GNB SUDAMERIS S.A., para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinada en el mandamiento ejecutivo.
2. Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito (Capital e intereses).
3. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del proceso ejecutivo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.
4. Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la demandada la suma de \$6.594.464, equivalente al 9% de la suma determinada en el mandamiento de pago, según lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-110554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.
5. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
6. Oficiar a las entidades mencionadas en los autos que profieren medidas cautelares para que, a partir de la fecha, se sirvan realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso, la cual es 08001405301520210032700.



7. Condénese en costas a la parte demandada. Una vez liquidadas y aprobadas las costas, remítase el expediente a la oficina judicial para que sea repartido a los juzgados civiles municipales de ejecución de sentencias para lo de su conocimiento.
8. Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

NYTG

.

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ffdde3529d4f8b92c4e015b31cd6cbeb40a705a6e7a35e558aac2df81812134**

Documento generado en 14/11/2023 10:53:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2022-00076-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ.
DEMANDADO: TERESA DE JESUS ARANGO DEULOFEUT

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su despacho el proceso ejecutivo, con el memorial que antecede en el cual la parte demandante, doctor RAUL RENEE ROA MONTES, apoderado especial de la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, a través del correo electrónico rjudicial@bancodebogotá.com.co, el cual coincide con el correo electrónico aportado con la demanda. Igualmente le informo que revisado el expediente no se encontraron oficios de embargo de remanente o del crédito, anexado al mismo y consultado a los compañeros por correo electrónico, informaron no tener pendiente de anexar. Barranquilla, noviembre 14 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y el memorial presentado por el doctor RAUL RENEE ROA MONTES, apoderado especial de la parte demandante, BANCO DE BOGOTÁ, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, a través del correo electrónico rjuridica@bancodebogotá.com.co, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación y teniendo en cuenta que reúne los requisitos exigidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, se procederá a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

R E S U E L V E:

1. Dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, conforme al artículo 461 del Código General del Proceso.
2. Ordenar, si las hubiere, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, señora TERESA DE JESUS ARANGO DEULOFEUT, siempre que no exista embargo de remanente y/o títulos judiciales. Líbrese oficio por secretaría.
3. Ordenar la entrega, si los hubiere, de los dineros que se encuentren en el Despacho dentro del proceso, a la parte demandada señora TERESA DE JESUS ARANGO DEULOFEUT, siempre que no exista embargo de remanente y/o títulos judiciales.
4. Ordénese el desglose del título valor para ser entregado a la parte demandada.
5. Archívese el expediente con las anotaciones a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO



MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **119d780754c246d0d45b244273bf0f6d962f34547bf5b09a92414356dfd89f7a**

Documento generado en 14/11/2023 12:07:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08001405301520220046700

PROCESO: EJECUTIVO MIXTO PRENDARIO DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A. BBVA COLOMBIA. Nit: 860.003.020-1.

DEMANDADO: RAMIRO CRISTOBAL ESCAMILLA SANJUAN.

Señora jueza, a su despacho este proceso con solicitud de terminación por pago total de la obligación presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, a través del correo electrónico anatgonzalezp@gmail.com, el cual coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Le informo bajo juramento que habiéndole consultado a todos los empleados del juzgado sobre la existencia de embargo de crédito y/o remanente para este proceso, me informaron que no habían recibido. Informo además que revisado el expediente no se encontraron oficios de embargo de remanente o del crédito anexados al mismo. Sírvese proveer. Barranquilla, noviembre 14 de 2023

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el memorial presentado por la parte demandante a través de su apoderado judicial la Doctora ANA TERESA GONZALEZ POLO, el cual fue remitido desde su dirección de correo electrónico anatgonzalezp@gmail.com, el cual coincide con la dirección de correo electrónico que inscribió en el Registro Nacional de Abogados y siendo procedente la solicitud de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, este juzgado procede a decretarla

RESUELVE:

1. Decrétese la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares, siempre que no exista embargo de remanente y/o títulos judiciales. Oficiése en tal sentido.
3. Ordénese el desglose de los títulos valores objeto de recaudo, pagarés No. M026300110234001589612060366 y No. M0263001051876009250000488931, previo el pago del arancel correspondiente, con la constancia de cancelación por la parte demandada, RAMIRO CRISTOBAL ESCAMILLA SANJUAN.
4. Requerir a la parte demandante para que aporte al proceso los originales físicos de los pagarés No. M026300110234001589612060366 y No. M0263001051876009250000488931, con el fin de efectuar el desglose con la constancia de cancelación por parte del demandado RAMIRO CRISTOBAL ESCAMILLA SANJUAN.
5. Archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

Oficio 1158.
NYTG

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4cb70c3bcbab050599dc99182f33ed99324394f2d9db09ec1de11f70f967226**

Documento generado en 14/11/2023 12:04:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001405301520230038400
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: LUIS FERNANDO BELEÑO ORTIZ

Señora Jueza, informo a usted que la apoderada de la parte demandante reitera su solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora. Sírvasse proveer, noviembre 14 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Mediante escrito de fecha 26 de octubre de 2023, la apoderada judicial de la parte demandante, reitera su solicitud de terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora, ante lo cual el Juzgado observa que dicha solicitud, fue presentada el 26 de julio de 2023 y fue resuelta mediante auto de octubre 19 de 2023, por lo cual el despacho se atenderá a lo resuelto en tal providencia teniendo en cuenta que no han variado las condiciones que motivaron el mencionado auto.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

Atenerse a lo resuelto en auto de fecha 19 de octubre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZ

NYTG

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 49402b09fc7096279d38d6f000228b355ec8bcadbe9043d139180417d1df202a

Documento generado en 14/11/2023 11:53:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2023-00750-00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS
RESTREPO.
DEMANDADO: YENIS ISABEL ORTEGA SUAREZ.

INFORME DE SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda correspondiente a este despacho por reparto de la oficina judicial y fue recibida por este juzgado, correspondiéndole como número de radicación 0800140030152023-00750-00. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre 14 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, noviembre catorce (14) de Dos Mil Veintitrés (2023).

La parte demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, mediante apoderado judicial, ha presentado demanda Ejecutiva contra YENIS ISABEL ORTEGA SUAREZ.

Revisada con detenimiento la demanda, advierte el Despacho que la misma adolece en los siguientes defectos que deben ser subsanados para poder admitirla:

Si bien aporta el canal digital donde debe ser notificado el demandado, no allega las evidencias como lo obtuvo, tal como lo establece el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

En virtud de lo anterior, y señalada con precisión las falencias de que adolece la demanda, se declarará inadmisibile, y en consecuencia de ello se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Declarar inadmisibile la demanda Ejecutiva presentada por FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, mediante apoderado judicial, contra YENIS ISABEL ORTEGA SUAREZ.
2. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.
3. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.
4. Reconocer personería a la doctora PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, como apoderado judicial de la parte demandante, para los efectos y en los términos del poder conferido.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA.

MCD.

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49d18dae3e0a90e2e5288f46441ecf5804d8a15389c271721a80db1adb25a1ae**

Documento generado en 14/11/2023 11:11:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2023-00765-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LEONARDO FABIO NUÑEZ CAÑAS

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este Juzgado con Radicación No.080014053015-2023-00765-00. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre 14 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

Haciendo un análisis del presente proceso ejecutivo de menor cuantía instaurado por: BANCOLOMBIA S.A., contra LEONARDO FABIO NUÑEZ CAÑAS y de los documentos acompañados a la misma, el Juzgado estima que contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada

Como quiera que el título valor aportado (PAGARÉS), como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, este Juzgado con fundamento en lo prescrito en los artículos 430, 90, 82 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, el Despacho, teniendo en cuenta que es una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada y como quiera que el título Pagaré aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y S.S. del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A., contra LEONARDO FABIO NUÑEZ CAÑAS, por la suma de:
 - a) DOCE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$12.975.876.00) por concepto de capital, contenido en el pagaré No. 4780083276; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
 - b) NOVENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MILOCHENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$95.253.084.000) por concepto de capital contenido en el pagaré No. 4780087051; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.



- c) VEINTE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M.L. (\$20.256.471.00) (\$20.256.471.00) por concepto de capital contenido en el pagaré de fecha 1º de abril de 2015; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o en la forma establecida en el artículo 290 al 296 del Código General del proceso.
3. Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
4. Reconocer personería a la sociedad VALORES & SOLUCIONES GROUP SAS, representada legalmente por la doctora DIANA MARCELA OJEDA HERRERA, como apoderada judicial de la parte demandante, para los efectos y en los términos del poder conferido.
5. Advertir a la parte demandante y su apoderado judicial que debe conservar el original del título valor y abstenerse de utilizarlo en otro proceso judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5fce1ca0d123f6d2aa0ba4b84d49876bdbac972db92812010cb14fc231eb630**

Documento generado en 14/11/2023 11:50:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>